

RECOPIACIÓN

DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL EXMO. SR. DIRECTOR SUPREMO, SOBRE LA INSTITUCIÓN Y REGLAMENTO DE LA LEGIÓN DE MÉRITO DE CHILE, CREADA EN PRIMERO DE JUNIO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE AÑOS, Y DE LO ACORDADO EN LAS ACTAS POSTERIORES DEL CONSEJO DE LA MISMA HASTA EL DIA DE LA FECHA¹.



QUERIENDO consagrar un monumento eterno que glorifique la memoria del año VIII de la Libertad, en que la nación ha vuelto a salir felizmente de su antigua opresión; he venido en instituir LA LEGIÓN DE MÉRITO DE CHILE, que desde este momento queda sancionada.

LA LEGIÓN DE MÉRITO será la primera, la más honorífica, y la más estimable de la Nación. El Jefe Supremo del Estado, será siempre el jefe nato de ella: se compondrá de

GRANDES OFICIALES DE LA LEGIÓN

OFICIALES DE LA LEGIÓN

SUBOFICIALES DE LA LEGIÓN

LEGIONARIOS O MIEMBROS DE LA LEGIÓN

El número de individuos que compongan las diferentes clases, es indeterminado. Las divisas que deben distinguirlos, son las siguientes.

¹ Documento aportado por el Ilustre Sr. don Javier Vargas Guarategúa, Caballero Condecorado de la Real Fundación Cultural Platoni de Ilustres Condecorados de Chile.

EL GRAN OFICIAL DE LA LEGIÓN, usará una placa de oro sobre el costado izquierdo donde se representen las armas LEGIONARIAS: llevará, además, una banda azul celeste que pasando sobre el hombro derecho irá a recogerse con un lazo al costado izquierdo de donde quedará prendida la CRUZ DE LA LEGIÓN.

EL OFICIAL DE LA LEGIÓN llevará la cruz de oro prendida del cuello de una cinta ancha azul celeste.

EL SUB OFICIAL DE LA LEGIÓN llevará la cruz de oro prendida del ojal de la casaca con igual cinta.

EL LEGIONARIO llevará la cruz de plata prendida del mismo modo que el *Sub-Oficial* con igual cinta.

LA CRUZ LEGIONARIA representará por un frente un pequeño escudo esmaltado de azul celeste sobre el cual resaltará doradas la columna, y el globo de las armas del Estado: a su contorno se leerá: *Legión de Mérito de Chile*. Del centro de este escudo saldrán rayos de plata o blancos en las cruces de los Legionarios, y de oro o rojo en las demás clases que pasarán al través de una ola de laurel. En la parte superior de la cruz, el laurel se enlazará en una pequeña faja donde aparecerá el mote: *Vencedor en Chacabuco* para los que se hallaron en esa acción gloriosa y *Libertad* para los que se den posteriormente, a individuos que no concurrieron a ella. Al todo coronará un pequeño lazo con argolla para prender la cinta. El lado opuesto no se diferenciará más, que en el escudo del centro, que siendo igualmente esmaltado de azul celeste representará una cordillera de plata con un volcán de oro en la mayor eminencia: al contorno se leerá: *Honor, y premio al Patriotismo*. Todo en fin conforme a los modelos que acompañan.

Siempre que los *Grandes Oficiales* y *Oficiales de la Legión* no vistan grande uniforme, pueden usar la medalla prendida simplemente al ojal de la casaca, pero será precisamente con una roseta de la misma cinta, conforme al modelo que se dará, la cual por pretexto alguno podrán usar los *Sub-Oficiales*, ni *Legionarios*. Más en cualquier reunión de la *Legión* y en los días de gala, y ceremonias deben presentarse con sus divisas del modo antes prevenido.

Por último, siendo esta institución un premio al mérito y una distinción honrosa los que tengan el honor de recibirla, deben usarla en cualquier traje, o a lo menos llevar una cinta in la cruz pasada de un ojal

a otro de la casaca o sujeta con un pequeño pasador, de plata para los Legionarios, y de oro para las demás clases.

La brillante jornada del 12 de Febrero en Chacabuco dio la libertad a Chile; y exhibir una prueba inequívoca de la gratitud del Gobierno hacia los héroes que la sostuvieron, ha motivado esta instrucción. De consiguiente serán los primeros agraciados y quedan nombrados *Grandes Oficiales de la Legión* el actual Exmo. Sr. Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de La Plata, y los Oficiales Generales que mandaron la acción.

Todos los jefes del Ejército, que se hallaron precisamente en ella; y un Capitán de cada Cuerpo que por votación de la oficialidad y a pluralidad de sufragios fuere elegido, y presentado, son *Oficiales de la Legión*.

Un Subalterno del Estado Mayor igualmente elegido por todos los Oficiales que componían esta arma en Chacabuco, es *Sub-Oficial de la Legión*.

Tres Capitanes, y tres Subalternos del Regimiento de Granaderos a Caballo, dos Capitanes y dos Subalternos de cada uno de los batallones de Infantería, y un Capitán y un Subalterno de Artillería, elegidos por el mismo orden de votación de la oficialidad de cada Cuerpo, son *Legionarios* o *Miembros de la Legión*.

También lo serán veinte y cinco sargentos, cabos y soldados, extraídos de la masa general del Ejército que, ante el *Consejo de la Legión*, ya para entonces formado, justificaren debidamente haberse distinguidos, y señalado en la acción.

Los individuos a quienes el sufragio de sus cuerpos hallase dignos de obtener las clases de oficiales, o miembros de la Legión, serán presentados por sus Jefes con la copia del acta de elección ante el Presidente de este instituto, quien en su vista conferirá la gracia a que se han hecho dignos.

INSTITUTO DE LA LEGIÓN

Todo individuo de la *Legión* jurará sobre su honor, defender la Patria, sostener su *Libertad e Independencia*, y no olvidar los deberes que le imponen la gloriosa distinción con que le ha condecorado.

Los agraciados prestarán este juramento ante el *Consejo de la Legión* o del miembro de más graduación, y a presencia del mayor número de Legionistas que pueda reunirse: sin que preceda esta ceremonia, no podrán usar el distintivo. Pero si el agraciado estuviese en un punto donde no hubiese miembros de igual o superior clase a la suya, bastará ponga el juramente prevenido por escrito, y lo dirigirá al Supremo Jefe de la Legión.

En lo sucesivo se formará un *Consejo de la Legión*, compuesta del Exmo. Sr. Director Supremo del Estado, que será Presidente nato; de todos los *Grandes Oficiales* que se hallen a su inmediación, entre los cuales el más antiguo será el Vice-Presidente; de doce *Oficiales de la Legión*; de seis *Sub-Oficiales* y, seis *Legionarios* nombrados todos por turno entre los de su clase. El Secretario deberá ser Oficial de la Legión.

El *Consejo de la Legión* será siempre la base y sostén principal de la institución: el Exmo. Sr. Director Supremo con su anuencia dictará todas las leyes, reglamentos o reformas necesarias en lo sucesivo. El Consejo presidirá en toda reunión o asamblea Legionaria, el orden de asientos será el siguiente: el *Director Supremo* como Presidente, y jefe nato de la orden, el primer asiento; el *Grande Oficial* Vice-Presidente, el segundo, a su derecha: los demás *Grandes Oficiales* que haya seguirán después indistintamente, inmediatos a estos e igualmente sin preferencias, se sentarán los doce *Oficiales*; a éstos seguirán los seis *Sub-Oficiales*, y los seis *Legionarios* ocuparán el último.

Se declaran sólo como fiduciarios de la *Legión* a los que tengan diplomas con esta fecha (1° de junio de 1817) sus antigüedades en la *Legión* se arreglarán por la clase de empleo que obtenían el 12 de Febrero en Chacabuco y para aquellos que se nombren en lo sucesivo: sólo por la fecha y antigüedad de sus diplomas.

Aunque la investidura del Director Supremo constituye inmediatamente la de Jefe de la Legión, ello no da un derecho al individuo separado que sea del Directorio por cualquier causa accidental o legítima a seguir obteniendo alguna clase en la Legión a menos que naturalmente no sea individuo de ella, en cuyo caso, continuará en la esfera que antes haya obtenido.

El Supremo Director conferirá a su nombre las gracias, pero con anuencia precisa del Consejo de la Legión, para lo cual en los diplomas se guardará este formulario.

EL DIRECTOR SUPREMO DEL ESTADO DE CHILE

Por cuanto el Consejo de la Legión de Mérito de Chile en sesión celebrada el de del presente año, acordó nombrar a V. de esta orden, he mandado expedir el siguiente Diploma, firmado por mí, sellado con las armas Legionarias, y refrendado por mi Secretario de la Legión. La Nación espera que esta prueba de su estimación y aprecio estimule a V. con mayor eficacia a repetir las acciones loables de virtud y noble patriotismo que le distinguen.

Dada en la Sala del Consejo de la Legión, en a de mil ochocientos diez y

Establecida ya la Legión, el Supremo Director mandará reunir el Consejo para hacer los segundos nombramientos que recaerán en las primeras autoridades del Estado, acreedoras a ésta distinción, y en los que hayan contribuido poderosamente al restablecimiento de la libertad de Chile.

Ningún individuo podrá ser en adelante admitido en esta corporación honorable sin un distinguido mérito personal, sin un ejercicio nunca interrumpido de acciones virtuosas, y sin una prueba convincente de ellas, de que decidirá el Consejo.

Para esclarecer este artículo, como corresponde, el Consejo nombrará una comisión especial compuesta de cinco miembros a la que pasarán, antes de proveerse, todas las solicitudes y propuestas para su informe; la cual con los datos que tenga y apoyándose en ellos instruirá al Consejo si los individuos propuestos son o no, meritorios.

Esta comisión no entenderá sólo en esclarecer el mérito de los que aspiren a entrar en la *Legión*, corresponderá también a su inspección el examen de la conducta de todos los individuos en general que la formen y existan ya en ella. A cuyo fin cualquier miembro está autorizado para demandar a la comisión el examen de alguna acción baja que pueda de algún modo mancillar el honor del Legionista que la cometa. Si el hecho tiene las suficientes pruebas, la comisión informará detenidamente al Ecxmo. Sr. Presidente de la Orden, para que de acuerdo con el Consejo provea lo que estime justo. Más si la acción fuese de tal naturaleza, que en sí no encierre un crimen directo, como una conducta abandonada, falta

de decoro y pundonor, cobardía &c. entonces el Excmo. Señor Presidente de acuerdo con el Consejo deberá infaliblemente ordenar que aquél individuo sea expelido de la Legión, retirándole la cruz y el diploma y no pudiendo ya jamás por pretexto alguno volver a recibir esta condecoración.

El Consejo para conferir gracias abrirá sus sesiones, previa la convocatoria del Excmo. Sr. Presidente, sólo dos veces al año: la una días antes del diez y ocho de Septiembre en memoria del aniversario de la Independencia Nacional; y la otra días también antes del doce de Febrero en celebridad de la gloriosa jornada de Chacabuco, origen de la institución. El Excmo. Señor Director Supremo, podrá si lo tiene a bien ordenar su reunión en cualquier tiempo, siempre que quiera premiar sin demora a los que hayan obtenido una victoria insigne, o cuando las circunstancias demanden un caso extraordinario.

PRERROGATIVAS, GRACIAS Y EXENCIONES DE LA LEGIÓN DE MÉRITO

Todo Gran Oficial de la Legión tendrá el carácter y honores de Brigadier General del Estado.

Todo Oficial de la Legión tendrá el carácter y honores de Coronel de Ejército, si por su empleo no correspondiere el de más alto rango.

Todo Sub-Oficial de la Legión tendrá el carácter y honores de Sargento Mayor de Ejército, si por su empleo no correspondiere el de más alto rango.

Todo Legionario tendrá el carácter y honores de Teniente de Ejército, si por su empleo no correspondiere el de más alto rango.

La Legión tendrá un juzgado privativo donde se vea acusado deberá reclamar este juzgado ante el Excmo. Señor Director Supremo como jefe de la orden para que nombre los individuos Legionistas que deban formar el Consejo de Guerra que entienda en su causa. El Excmo. Señor Presidente, el Consejo de la Legión, y todos los miembros de ella, celarán y sostendrán la inviolabilidad de este artículo.

El soldado que por sus hechos gloriosos consiga esta distinción no hará en su cuerpo más servicio que puramente de armas para el que será siempre el primero entre los de su clase. Dejará, si le acomoda, de comer en rancho con sus compañeros, y sus jefes le dispensarán todas las

gracias que no sean incompatibles con el servicio, como son la entrada y salida franca en sus cuarteles, poder recogerse a ellos después de la retreta y todas aquellas consideraciones debidas a unos soldados beneméritos y no distinguidos: Interin estén condecorados no podrán insultados ni vejados de modo alguno, cuando sus jefes naturales les noten algunas faltas, podrán inmediatamente arrestarlos, y pasar sus causas, si fueren de gravedad, al Consejo de la Legión; más si este no fuese posible formarle en el punto donde se halle, se juzgará por un consejo de guerra ordinario pasando siempre noticia de la causa al juzgado de la Legión, con la sentencia que se haya pronunciado, sin ejecutarla antes de la confirmación o revocatoria del Consejo.

Se declaran las pensiones de mil pesos anuales a los Grandes Oficiales de la Legión; la de quinientos, a los Oficiales de la Legión; la de doscientos cincuenta a los Sub-Oficiales de la Legión; y la de ciento cincuenta a los Legionarios, las que serán libres de todo descuento, y se abonarán desde la fecha de sus diplomas. Por ahora se abonarán sólo las pensiones de los institutores, y las de aquellos que siendo nuevamente agraciados, estime y declare el Consejo, son pensionados y disfrutan del actual goce.

El Gobierno declara que los bienes confiscados a enemigos de la causa que fugaron cuando el Ejército Libertador ocupó a Chile, quedan apropiados para proveer al entrenamiento de la Legión y su producto afianzará el pago de las pensiones asignadas y los gastos que en general ocurran en esta institución para proceder con todo el orden debido, el Excmo. Señor Presidente, a consulta del Consejo nombrará una comisión de hacienda que forme los estados de entradas y salidas generales de fondos, proponga arbitrios, presente presupuestos de gastos de toda especie; en una palabra se ocupe de todo el detall relativo a la contabilidad de aquellos intereses.

Los cuerpos, interin se organice la comisión de hacienda y tenga a su disposición los fondos necesarios, reclamarán en sus haberes mensuales lo correspondiente a las pensiones de los sargentos, cabos y soldados Legionarios, que siempre se abonarán íntegras por las Cajas del Estado.

El principal objeto del Gobierno es esta institución, es abrir en la Nación un camino glorioso a las acciones brillantes, a los grandes talentos y a las altas virtudes. Ella inflamará ciertamente el pecho de nuestros bravos, que parecen no respiran sino por la gloria; que la muerte no sabe intimidarles; y que fieles siempre al honor deben

encontrar en esta distinción lisonjera que se les consagra, la recompensa debida a sus apreciables y peligroso trabajos.

Más la gloria militar no será la sola que halle el premio en esta condecoración. El ministro de Dios; el magistrado cuya equidad proteja nuestros derechos, el administrador que coadyuve a las miras de un gobierno paternal; el hombre ilustrado que consagre sus tareas a la propagación de las luces; el artista cuyo genio parezca animar el lienzo o hacer respirar el mármol; en una palabra, toda clase de méritos encontrará el mismo estímulo; y la gloria mirando a todas igualmente propicia, probará que aplaude a todos los talentos, y que hay virtudes que aunque menos brillantes que el heroísmo, no por eso son a sus ojos menos estimables.

Es conforme al decreto de erección dado en el Palacio Directorial de Concepción el primero de Junio de mil ochocientos diez y siete años, y a lo acordado por el Consejo de la Legión en sus actas posteriores.

Palacio Directorial de Santiago de Chile. Enero veinte y cinco de mil ochocientos diez y nueve.— *Bernardo O'Higgins.*— *Antonio Arcos.*— Secretario.

El Soberano Congreso Nacional de las Provincias Unidas del Río de La Plata ha sancionado y accedido a la incorporación de individuos de aquel Estado en la Legión de Mérito de Chile como consta en las sesiones siguientes:

Sesión del Martes 24 de Septiembre de 1817.

Aprobada el acta antecedente, se puso en discusión el Reglamento de la Legión de Mérito de Chile en la parte que respecta a los jefes, y demás militares dependientes de este Gobierno; siendo la consulta del Supremo Director, si los indicados jefes, oficiales y soldados podrán aceptar la condecoración con que se les distingue en dicho reglamento respectivamente, y si las gracias exenciones y prerrogativas, que goza la Legión en Chile, podrán gozarse también dentro de este territorio. Ambas cuestiones fueron tratadas de un modo interesante, y teniéndose por inconducentes las objeciones relativas a esta clase de establecimientos estando ya verificado el de Chile, la discusión se redujo fundamentalmente a los medios de impedir que el goce de las prerrogativas de aquella Legión en este territorio pudiese cruzar en

algún sentido la acción de nuestras leyes y ordenanzas militares sobre todos los súbditos del Estado, manifestándose en todo lo demás por los Señores Diputados el más vivo deseo de conciliar con esta necesaria limitación, todas las consideraciones debidas a la Autoridad Suprema, e ilustre Pueblo de Chile, cuyos efectos e intereses están ligados tan íntimamente con los nuestros, y la protección que demandan los relevantes méritos de aquel ejército auxiliar. La discusión terminó por el acuerdo siguiente. *Accede a la incorporación de individuos de este Estado en la Legión de Mérito de Chile bajo modificaciones que deberán fijarse, a cuyo efecto se nombrará una comisión, que las presente en proyecto: las cuales aceptadas que fueron por el Congreso se pasarán al Poder Ejecutivo, quien, si por los conocimientos más inmediatos que tiene de las relaciones de este Estado con el de Chile, y de las circunstancias del Ejército Auxiliar, creyere necesarias algunas reformas o adiciones, lo representará a esta Corporación para proveer.*

Inmediatamente se hizo el nombramiento de la comisión y recayó en los Señores Chorroarín, Carrasco, y Masa.

Sesión del Martes 9 de Diciembre.

La comisión nombrada para informar sobre el decreto ereccional de la Legión de Mérito de Chile expuso estar pronta a dar cuenta, y habiendo presentado el proyecto fue leído por el Pro Secretario. Su tenor era el siguiente:

“El Director Supremo del Estado hará presente al de Chile que el Soberano Congreso mira con sumo aprecio el establecimiento de la Legión de Mérito, y se complace en el nombramiento de los que deben componerla de presente, según se expresa en el decreto de erección, agradeciendo esta demostración con que honra y distingue a los beneméritos de este Estado, que por lo mismo presta gustoso su consentimiento para que estos admitan la gracia, y puedan ser incorporados en la Legión de Mérito; pero bajo de ciertas condiciones que este Cuerpo Soberano cree necesarias, o convenientes, y que deberán acordarse entre el Director Supremo del Estado y el de Chile para que el beneplácito del Soberano Congreso tenga efecto; siendo de esperar que el jefe de la Legión condescienda en ellas, y tenga a bien este paso que está apoyado en buenos ejemplares que presenta la historia de las órdenes militares de caballería de que son jefes diferentes Soberanos. Deberá pues el Supremo

Director de este Estado quedar de acuerdo, y convenido con el de Chile en las condiciones siguientes.

1. Que los Grandes Oficiales de la Legión fuera de los límites del Estado de Chile sean eximidos de la obligación de cargar diariamente la divisa de la banda, quedando reducida a los días más solemnes de fiestas religiosas o civiles, en que convengan ambos Directores.

2. Que fuera del Estado de Chile no tengan lugar las prerrogativas y exenciones siguientes: las de los grandes oficiales reducida a que gocen, y tengan los mismos honores de Brigadier General del Estado, y el tratamiento de Señoría de palabra y por escrito; las de los oficiales a quienes se concede el rango y carácter de jefe de ejército, y que toda centinela les ponga armas al hombro, y las guardias de la plaza se les forme en pelotón, las de los Legionarios, a quienes se da carácter de oficial de ejército, y se les concede que toda centinela les ponga armas al hombro.— El Soberano Congreso juzga que dentro de su Estado no debe admitir excepciones, ni variaciones, y diferencias en las ordenanzas militares que rigen, o que en adelante regirán, y de consiguiente que todo individuo del ejército tenga precisamente el carácter y rango de su graduación, goce de los honores y distinciones que la ordenanza les señale.

3. Las prerrogativas del soldado que por hechos gloriosos consiga esta distinción, a saber que no haga en su cuerpo más servicio que paramente de armas; que sea siempre el primero entre los de su clase; que si le acomoda deje de comer el rancho con sus compañeros, y no pueda ser insultado, ni vejado de modo alguno, se admite dentro de este Estado.

4. Que los crímenes y delitos cometidos fuera del Estado de Chile, por algún miembro de la Legión, que pertenezca a este Estado, y sea aprehendido dentro de él serán conocidos y juzgados por los respectivos Tribunales a que corresponden según la ley u ordenanza y las sentencias ejecutadas sin otra confirmación que la que según ley o estatuto deba dar la autoridad de este Estado. El miembro de la Legión por serlo no deja de este Estado, y súbdito de él; aquel honor no le desata el vínculo social que lo ata y sujeta a sus jefes naturales, ni puede el Estado por ninguna consideración privarse del derecho ordinario de conocer y, juzgar todos los delitos de los que forman la sociedad; este es un atributo de la soberanía que se ejerce por los tribunales y jueces que designa la ley, sea que los poderes estén reunidos en una persona, sean que estén divididos. Sin embargo, el juzgado privativo de la Legión, podrá tomar conocimiento de los mismos delitos por lo relativo a ella, es decir, en

casos y en materia de honor, pues a ella toca juzgar si los delitos son tales que induzcan deshonor o infamia, y hagan al delincuente indigno de continuar siendo miembro de una corporación obligada por su instituto a mantener y aumentar con acciones loables, y virtuosas. Como este juicio y sentencia de expulsión o conservación de un individuo en la Legión no se opongan al derecho soberano de este Estado, el Director de él se obligará a que en caso de que alguno sea juzgado y sentenciado sobre lo relativo al honor.

5. Que, el ser miembros del Consejo de la Legión, no sea un embarazo para seguir sus respectivos cuerpos a donde quiera que se les destine o, para separarse de aquel Estado cuando lo ordene este Gobierno.

6. Que, habiendo los militares de este Estado que se hallan en el de Chile jurado la libertad e independencia de estas Provincias y sostenerlas y defenderlas contra todos los enemigos se les dispense del juramento expresado en el decreto. Pero, si se quisiese conservar la fórmula del juramento en los términos allí expresados aún con respeto a los súbditos de este Estado, deba cada uno de los que jurasen añadir a aquel: *salvando en todo la obediencia que debo al Gobierno de mi Estado y, los derechos de éste sobre mi persona y operaciones.*

“Que sobre estas condiciones haga el Director las observaciones y reparos que juzgue convenientes, y las pase al Congreso; y que en caso de no ocurrirle ningún reparo conteste al Director de Chile en conformidad a ellas”.

Concluida la lectura se puso en discusión este proyecto, y habiéndose puesto al primer artículo la dificultad de que siendo la banda en este Estado una divisa particular de la Suprema Magistratura, era inconciliable con esta calidad el uso de ella en los términos concedidos en el decreto ereccional a los Grandes Oficiales convino la sala después de algunas observaciones en que se reformase el primer artículo, y la reforma acordada fue: *Que los Grandes Oficiales dentro de este territorio usen la banda debajo de la casaca.*

Las demás condiciones fueron acordadas en los términos propuestos y se mandaron transmitir al Supremo Director para su conocimiento.(2)

(2) Véase el Redactor del Congreso Nacional del 22 de Marzo de 1819. núm. 30

Sesión del Miércoles 25 de Febrero.

El 20 proyecto fue: que todos los que por ordenanza, decreto o estatuto deban o puedan traer bandas, incluso los Grande Oficiales de la Legión de Mérito de Chile, la usasen del modo ordinario y acostumbrado, y porque la banda que sirve de divisa al Supremo Director del Estado, debe diferenciarse de las otras de suerte que jamás se confunda con ellas, y que sea bastante notable la diferencia, serán peculiares y privativos de ellas los dos colores blanco y azul que la distinguen en la forma que hasta ahora se han usado, y en ella se pondrá un sol bordado de oro en la parte que cruza desde el hombro hasta el costado de modo que caiga sobre el pecho, y se haga bien visible.

Este proyecto, después de discutido suficientemente, *quedó aprobado.* (3)

Oficio del Ecxmo. Señor Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de La Plata, a S.E. el del Estado de Chile.

ECXMO. SEÑOR

Consiguiente a la honorable comunicación de V.E. 13 de Julio último en que sirve indicarme su allanamiento a las condiciones propuestas por el Soberano Congreso Nacional relativamente a las prerrogativas que concede el Reglamento de la Legión de Honor establecidas en ese Estado a los individuos de éste: se ha dignado Su Soberanía, decirme con fecha 15 del corriente lo que sigue.

“Allanado el Director Supremo de Chile según la comunicación que V.E. transcribe en su nota oficial de 7 de Agosto del año próximo pasado, a las condiciones que le fueron propuestas, relativamente el goce de las gracias y prerrogativas que corresponden a los individuos de este Estado por el Reglamento de la Legión de Honor establecida en aquel, y bajo las cuales fue éste aprobado por el Soberano Congreso; V.E. expedirá como

(3) *Redactor de id. num. 31.*

su resorte las demás providencias que conceptúe necesarias para su cumplimiento”.

Quedan expedidas de conformidad a quienes corresponde las órdenes convenientes en la materia; y tengo el honor de ponerlo en noticia V.E. para su debido conocimiento en contestación.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Buenos Ayres, 28 de Enero de 1819.—

José Rondeau.— Ecxmo. Señor Director Supremo del Estado de Chile.

Son copias conformes.

Arcos.
Secretario.©

